

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

PUNTOS resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 795/94, que corresponde al expediente 4150, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo éstos los siguientes: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se

dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al amparo número DA 21/2006-248. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.